

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ELIZABETH MORALES
ORTIZ

APELANTE

V.

MAPFRE PAN AMERICAN
INSURANCE COMPANY,
MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY,
ASEGURADORA ABC,
COMPAÑÍA XYZ & OTROS

APELADA

KLAN202100966

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Caso Núm.
A AC2018-0158
(601)

Sobre:

INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO, MALA FE
Y DOLO EN
INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2022.

Comparece la Sra. Elizabeth Morales Ortiz, en adelante señora Morales o la apelante, y nos solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI. Mediante esta, el foro primario desestimó, bajo las disposiciones de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, una *Demanda* presentada por la apelante contra MAPFRE PRAICO Insurance Company, en adelante MAPFRE.

Por los fundamentos que expondremos a continuación se revoca la *Sentencia* apelada.

I

La señora Morales presentó una *Demanda*,¹ por incumplimiento de contrato y daños contra MAPFRE, en la cual alegó que MAPFRE había

¹ Apéndice de la apelante, págs. 1-4.

expedido una póliza de seguro – con cobertura frente a huracanes – a su favor, para una propiedad residencial, la cual estaba vigente durante el paso de Huracán María por Puerto Rico. Alegó que la propiedad asegurada sufrió daños debido al paso del huracán, por lo cual presentó una reclamación ante MAPFRE, pero que la aseguradora incumplió con el contrato, evitando el pago de los beneficios correspondientes.

Luego de unos trámites procesales, MAPFRE presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación*,² mediante la cual arguyó que las alegaciones de la señora Morales dejan de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, toda vez que advino en conocimiento de que la demandante había vendido la propiedad asegurada, habiendo hecho solo unos pequeños arreglos a la misma, el monto de los cuales está por debajo del deducible de la póliza. Argumentó que, debido a esta compraventa, procede la desestimación de la demanda ya que la señora Morales dejó de poseer un “interés asegurable” en la propiedad, conforme lo define el Artículo 11.050 (2) del Código de Seguros de Puerto Rico.

Por su parte, la señora Morales presentó su *Oposición a Moción de Desestimación*,³ en la cual arguyó que, salvo pacto en contrario, el interés asegurable requerido por el Código de Seguros solo tiene que estar presente al momento en que ocurre el evento incierto cubierto por la póliza; y que al momento en que el Huracán María impactó y provocó daños a la propiedad asegurada, esta poseía un interés asegurable sobre la propiedad.

Finalmente, el TPI emitió la *Sentencia*,⁴ mediante la cual desestimó la demanda presentada por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, bajo el fundamento de que en la medida en que la señora Morales vendió la propiedad asegurada, esta cedió o renunció a cualquier derecho asegurable que tuviese en la propiedad.

² *Id.*, págs. 13-18.

³ *Id.*, págs. 23-29.

⁴ *Id.*, págs. 31-36.

Ante esto, la señora Morales presentó una *Moción de Reconsideración*,⁵ la cual el TPI declaró No Ha Lugar.⁶

Inconforme, la señora Morales presentó su *Recurso de Apelación* en el cual alega que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA A PESAR DE QUE LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE MAPFRE NO CUMPLE CON LA REGLA 10.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y EN LA ALTERNATIVA DE QUE LA SOLICITUD SE CONSIDERE COMO UNA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA, LA MISMA TAMPOCO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PROCESALES DE LA REGLA 36 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA AL INCORRECTAMENTE ACOGER EL ARGUMENTO DE MAPFRE DE QUE AL VENDER LA PROPIEDAD ASEGURADA LA PARTE DEMANDANTE YA NO TIENE INTERÉS ASEGURABLE SOBRE LA PROPIEDAD POR EL CUAL DEBA SER COMPENSADA POR MAPFRE ELLO A PESAR DE QUE EL REQUISITO DE TENER INTERÉS ASEGURABLE SOBRE LA PROPIEDAD ASEGURADA ES AL MOMENTO DE SUFRIR LA PÉRDIDA.

Contando con la posición de ambas partes, procedemos a exponer el marco jurídico aplicable y a resolver de conformidad.

II

A. Moción de Desestimación al amparo de la Regla 10.2

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que antes de presentar una alegación responsiva, la parte demandada puede instar una moción en la que solicite la desestimación de la demanda instada en su contra. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). En específico, la referida regla dispone que:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) Falta de jurisdicción sobre la materia; (2) Falta de jurisdicción sobre la persona; (3) Insuficiencia del emplazamiento;

⁵ *Id.*, págs. 37-47.

⁶ *Id.*, págs. 48-49.

(4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; (6) Dejar de acumular una parte indispensable. [...] 32 LPRA Ap. V., R.10.2. (Énfasis suplido).

Conforme dispone el inciso (5) de la precitada regla, se podrá solicitar la desestimación de una demanda por el fundamento de que ésta no esboza una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*. Al adjudicar una moción a base de este fundamento, los tribunales están obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos de la forma más favorable a la parte demandante. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 69 (2018). En particular, el tribunal debe tomar como ciertos los hechos en la demanda que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. *Accurate Sols. v. Heritage Environment*, 193 DPR 423, 433 (2015). Ello es así ya que, lo que se ataca con esta moción es un vicio intrínseco de la demanda, no los hechos aseverados. *Íd.*

Entonces, para que proceda una moción de desestimación, la parte demandada tiene que demostrar de forma certera que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pueda probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. *López García v. López García*, *supra*, a la pág. 70. (Citas omitidas) No obstante, en nuestro ordenamiento se considera que, solo en casos extremos, se debe privar a un demandante de su día en corte. *Accurate Sols. v. Heritage Environment*, *supra*, a la pág. 434. En vista de lo anterior la desestimación no procede si la demanda es susceptible de ser enmendada. *Íd.*, a la pág. 433.

B. Contrato de Seguros

Debido a que la industria de seguros está revestida del más alto interés público, es regulada extensamente por el Estado. Véase, *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010); *Carpets & Rugs v. Tropical*

Reps, 175 DPR 615, 632 (2009); *Maryland Casualty Co. v. San Juan Racing Assoc., Inc.*, 83 DPR 559, 563 (1961). El Código de Seguros de Puerto Rico es la ley especial a través de la cual se reglamentan las prácticas y requisitos de la industria de los seguros. Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77-1957 (26 LPRA sec. 101 et seq.).

Mediante el contrato de seguros “una parte se obliga a indemnizar a otra, a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. 26 LPRA sec. 102. El propósito de todo contrato de seguro es la indemnización y la protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en éste. *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009); *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260, 267 (2005).

En cuanto a su interpretación, como cualquier otro contrato, cuando los términos del contrato de seguros son claros, específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones deben hacerse valer los mismos de conformidad con la voluntad de las partes. *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, supra, a la pág. 387. No obstante, conviene recordar que los contratos de seguro son contratos de adhesión, por lo que deben ser interpretados liberalmente a favor del asegurado. Véase, *Rosario v. Atl. Southern Ins. Co. Of PR*, 195 DPR 759, 765 (2003). Además, nuestro más alto foro ha determinado que en caso de dudas en la interpretación de una póliza, esta debe resolverse de modo que se realice el propósito de esta, proveer protección al asegurado. Véanse, *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 155 (1996); *Barreras v. Santana*, 87 DPR 227 (1963).

C. Interés Asegurable

El Código de Seguros de Puerto Rico regula lo pertinente al interés asegurable sobre una propiedad. Así en su Art. 11.050 dispone lo siguiente:

(1) Ningún contrato de seguro sobre la propiedad o interés en el mismo o que surja del mismo será exigible legalmente en cuanto al seguro, excepto para beneficio de personas que tuvieren interés asegurable en la cosa asegurada.

(2) *Interés asegurable* – según se usa en esta sección, significa **cualquier interés económico real, legítimo y sustancial en la seguridad o conservación del**

objeto del seguro libre de pérdida, destrucción, deterioro o perjuicio pecuniario.

(3) La medida de un interés asegurable en propiedad es el grado en que el asegurado pueda resultar damnificado por pérdidas, destrucción o deterioro de la misma.

26 LPRA sec. 1105. (Énfasis suplido).

Sobre esto, se ha comentado que para que el contrato de seguro tenga validez jurídica, se requiere que, entre otras cosas, exista un objeto o cosa susceptible de aseguramiento; además que dicho objeto esté expuesto a unos riesgos que resulten en su damnificación o destrucción de ocurrir el evento, suceso o acontecimiento previsto asegurado y, finalmente, que sobre dicho objeto el propuesto asegurado tenga un **interés asegurable**. Véase, Rolando Cruz, *Derecho de Seguros*, San Juan, Publicaciones J.T.S., a la pág. 58. (Énfasis suplido).

Ahora bien, este un interés asegurable sobre la propiedad debe existir **al momento de la pérdida**. Véanse, *Hooper v. Robinson*, 98 U.S. 528, 537 (1878); *Carlos Merino v. The Globe Rutgers Fire Insurance Company*, 35 DPR 397, 408 (1926). Esto es así, a menos que la póliza disponga algo en contrario. Véase, *Ins. Co. V. Haven*, 95 U.S. 242, 248 (1877).

Es decir, el interés asegurable se mide en el momento de la pérdida y no en momentos posteriores, pues es en ese momento que la persona asegurada sufre los daños que reclama. Véanse, 3 Couch on Insurance 3d sec. 41:18 (2021); *Hooper v. Robinson*, supra. Lo que se debe analizar, al determinar si alguien tiene o no un interés asegurable es si el reclamante asegurado a la fecha del incidente se beneficiaría de la seguridad o conservación del bien, o si sufriría algún perjuicio o desventaja ante su pérdida. Couch on Insurance 3d, supra, sec. 41:11; *Hooper v. Robinson*, supra, a la pág. 538. Sobre el particular, se ha expresado que: “[i]f the pleadings put the question of insurable interest directly in issue in an action upon an insurance policy, the burden of proving the fact is upon the party relying thereon.” *Couch on Insurance*, 245:92. *Narváz Ortega v. Cooperativa de Seguros Múltiples*, KLAN2006-0819 (2007).

III

La apelante arguye que el TPI erró al desestimar su demanda ya que sus alegaciones sí justifican la concesión de un remedio. Esto debido a que contaba con un interés asegurable sobre la propiedad asegurada al momento en que pasó el Huracán María por Puerto Rico y provocó los daños reclamados; por lo cual esta tiene derecho a que MAPFRE le indemnice por los daños sufridos.

Por su parte, MAPFRE arguye que la señora Morales, al vender la propiedad, renunció a su interés asegurable, por lo cual procede la desestimación de su demanda por falta de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Entiende que, al ya no tener un interés en la reconstrucción de la casa, la apelante no tiene derecho a indemnización.

A los fines de evaluar la procedencia de la solicitud de desestimación presentada por MAPFRE surge que, según se alega en la demanda, la señora Morales era la persona asegurada al momento de la pérdida y de la vigencia del contrato de seguro, fue esta quien sufrió los daños acaecidos en la propiedad, y quien incurrió en gastos de reparación de la propiedad. A esos efectos, resulta inmaterial si posterior a la pérdida, ya no era titular del bien asegurado. Por todo lo cual, conforme al derecho esbozado anteriormente, la apelante podría tener derecho a ser indemnizada por los daños sufridos conforme a la póliza suscrita con MAPFRE.

Habiendo resuelto que la señora Morales cuenta con un interés asegurable que la hace merecedora de reclamación, resta por resolver cuáles son los daños, si alguno, que fueron efectivamente sufridos por la apelante y cubiertos por la póliza expedida y vigente al momento del evento por el cual se reclama.

IV

Por los fundamentos antes expuestos *revocamos* la Sentencia apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que proceda de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones